

Rdo.- 2011-503

Pso.- EJECUTIVO A CONTINUACION

Ddo.- COMCEL COMUNICACIONES CELULAR S.A

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, veinticinco de enero de dos mil veinticuatro

Revisada nuevamente la demanda para iniciar proceso ejecutivo promovido por NARLYN ROA PACHECHO contra la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A., representada legalmente por CARLOS HERNÁN ZENTENO DE LOS SANTOS, a continuación del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual promovido por las mismas partes, se concluye que adolece de los siguientes defectos:

1.- Debe allegar nuevo poder, en razón a que el que se anexó, va dirigido al JUEZ CIVIL MUNICIPAL de Barrancabermeja (reparto), quien no es competente.

2.- Debe aclarar el poder, por cuanto fue conferido para demandar a la sociedad COMCEL S.A. Y/O- LA MARCA CLARO, y no corresponde al demandado.

3.- Debe allegar el certificado de Representación legal de la entidad demandada, por cuanto no fue anexado con la demanda, pese a que en el acápite de "Anexos", lo estipula.

ANEXOS

- a) Sentencia de primera instancia de fecha dos (2) de agosto de 2019 dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual con radicado 68081310300120110050300 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja.
- b) Poder para actuar.
- c) Certificado de existencia y representación de la demandada.

4.- Debe aclarar la pretensión tercera, conforme se ordenó en el numeral tercero de la sentencia, ya que se trata de una condena.

5.- Debe solicitar la condena establecida en el numeral cuarto de la sentencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda para iniciar proceso ejecutivo promovido por NARLY ROA PACHECO contra la sociedad COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A -CLARO NIT 800153993 -7, representada legalmente por CARLOS HERNÁN ZENTENO DE LOS SANTOS, a continuación del proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual promovido por NARLY ROA PACHECO contra COMCEL COMUNICACIÓN CELULAR S.A.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término legal de cinco (5) días, para que la subsane las falencias anotadas, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO. NO RECONER personería al Dr. RUBEN DARIO VILLAMIZAR MIRANDA, pues debe allegarse nuevo poder, como ya se indicó.

NOTIFÍQUESE.

MIRYAM GUZMAN MORALES
JUEZ

Firmado Por:
Miryam Guzman Morales
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2df6b47a32ad44ac4f58bd1cdb442a5d3800756e8b5177e028726732f51d58b**
Documento generado en 25/01/2024 08:54:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>